

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 313

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Kelvin Javier Paniagua de la Cruz.

Abogada: Licda. Teodora Henríquez Salazar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Javier Paniagua de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la manzana 18, edificio 7-b, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 4922-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual concluyó la parte presente, difiriendo esta Sala el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 19 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo Adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Dr. Félix Manuel Lugo Alcántara, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Kelvin Javier Paniagua de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Fernando Amador Cabrera (occiso) y Carlos Amador García;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante auto núm. 276-2013 del 27 de septiembre de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 335-2015 el 8 de julio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declaran al ciudadano Kelvin Javier Paniagua de la Cruz, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manzana 18, edificio 7-B, primero, del sector Las Caobas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable, de los crímenes de homicidio acompañado de robo con violencia, en asociación de malhechores y portando arma ilegal, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma; en perjuicio de Fernando Amador Cabrera (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Otorgando la correcta calificación legal, la que se realizó conforme a advertencia a la barra de la defensa; SEGUNDO: Compensa las costas penales a favor del Kelvin Javier Paniagua de la Cruz, asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública” (sic);

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Kelvin Javier Paniagua de la Cruz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00120, objeto del presente recurso de casación, el 18 de abril de 2018, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Javier Paniagua de la Cruz, a través de su representante legal Lcda. Zayra Soto, en contra de la sentencia 335-2015 de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Exime al recurrente Kelvin Javier Paniagua al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que la defensa técnica interpuso recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: inobservancia o errónea aplicación de una norma en lo referente a los artículos 74.4 de la Constitución, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación de la motivación respecto a la valoración de los medios de pruebas y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, no acogiendo la Corte ninguno de los motivos formulados, para decidir sobre la impugnación de la sentencia de primer grado, toda vez que tanto en primera instancia como en la Corte si se hubiese fallado conforme a los estándares de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la decisión fuera otra, es decir absolución, ya que de la acusación del Ministerio Público se infiere que participaron más personas en la comisión de los hechos. Que no basta que la Corte manifestara que se ha respetado la norma, debió explicar por qué entendía que fueron respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que el testimonio del señor Carlos Amador García fue valorado como positivo, cometiendo un yerro pues se trata de un testimonio interesado, inobservando la Corte las demás piezas del expediente”;

Considerando, que además, en la última parte de su recurso de casación, el recurrente formula el siguiente incidente:

“Que este proceso data del 4 de septiembre del año 2012, fecha en que se conoció la medida de coerción y que a la fecha han transcurrido cinco (5) años y nueve (9) meses a la fecha del depósito del recurso. Que la norma ha acordado en su artículo 148 del Código Procesal Penal la duración máxima del proceso y al mismo tiempo ha establecido un tiempo de 3 años más seis (6) meses si ha resultado sentencia condenatoria como es el caso que nos ocupa. Asimismo, establecemos que las suspensiones no han sido promovidas por el imputado ni por su defensor apoderado. En esas atenciones solicitamos que se pronuncie la extinción del proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso como lo establece el texto legal mencionado precedentemente”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que esta Corte observa que las declaraciones del testigo Carlos Amador García fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el tribunal a quo conforme a los elementos que conforman la sana crítica, estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes, siendo el mismo un testigo ocular del caso. Que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones del testigo Carlos Amador García, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en que el entonces imputado Kelvin Javier Paniagua de la Cruz y otra persona, actualmente prófuga, interceptó a las víctimas para cometer estableciendo que era un asalto y fue la persona que le disparó al menor Fernando Amador Cabrera. Que esta versión que se corrobora con el elemento de prueba del Informe de autopsia número A-1371-2012, que indica que el occiso Fernando Amador Cabrera, falleció por: “Hemorragia interna por laceración de corazón a nivel de aurícula derecha a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax derecho”: que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal a quo obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que establecen la figura del homicidio acompañado de robo con violencia, en asociación de malhechores y portando arma ilegal. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones del testigo Carlos Amador García y que depuso ante tribunal a quo; por tanto la apreciación personal de dicho testigo que fue valorada por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte el testigo Carlos Amador García, es preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en ilogicidades ni contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Otro aspecto planteado por el recurrente en su primer motivo, fue el alegato de que la defensa técnica presentó como medio de prueba las declaraciones del imputado, las cuales fueron espontáneas, y el tribunal no estableció las razones por las cuales no les otorga valor probatorio; sin embargo, luego de analizar la decisión recurrida, específicamente en su página 3, se evidencia que la Lcda. Zahira Soto, abogada de la defensa del imputado indicó al tribunal que no tenía medios de pruebas que presentar, por lo que el alegato planteado por el recurrente debe ser desestimado; sumado a que en la sentencia quedó plasmado la declaración del imputado como defensa material tomada en cuenta por el tribunal a quo, pero no logró rebatir la prueba a cargo. El segundo motivo planteado por el recurrente, versa sobre la ilogicidad manifiesta en la motivación del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que el tribunal de marras en su sentencia, página 11, incurre en ilogicidad en torno a la sanción impuesta, toda vez que motiva en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, solo toma en cuenta aspectos que agravan la pena; sin embargo al verificar las páginas 11 y 12 de la decisión recurrida, se evidencia cuáles aspectos en específico fueron tomados en cuenta por el tribunal a

quo y el por qué, situación que no se corresponde con lo planteado por el recurrente, ya que en la especie la pena impuesta por el tribunal a quo es la que más se ajusta a la gravedad de los hechos”;

Considerando, que previo a responder las quejas argüidas en el único medio del escrito de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que figura dentro del escrito que ahora se examina;

Considerando, que en la fundamentación de su solicitud de extinción, el recurrente plantea como queja incidental por ante esta Corte de Casación, que este proceso data del 4 de septiembre de 2012, fecha en que se conoció la medida de coerción, y que a la fecha han transcurrido cinco (5) años y nueve (9) meses a la fecha del depósito del recurso. Que la norma ha acordado en su artículo 148 del Código Procesal Penal la duración máxima del proceso, establecido un tiempo de 3 años, más seis (6) meses si ha resultado sentencia condenatoria, como es el caso que nos ocupa. Asimismo, establecemos que las suspensiones no han sido promovidas por el imputado ni por su defensor apoderado. En esas atenciones, solicitamos que se pronuncie la extinción del proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, como lo establece el texto legal mencionado precedentemente;

Considerando, que en relación a la cuestión planteada, es preciso acotar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley 10-15, y aplicable en el caso, señala que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que al verificar en la glosa procesal las causas de dilación del caso, que por tratarse de razones atendibles, como suspensiones de audiencia por falta de traslado del imputado, cambio de defensa técnica por parte del imputado, suspensiones por parte de la defensa técnica para presentar escrito de defensa en la fase preliminar, estudiar el expediente en la fase de juicio y apelación, citación de testigos y del querellante, no constituyen causas dilatorias que puedan ser atribuidas a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en este, sino, actuaciones necesarias a fin de poner el proceso en estado de recibir fallo, pero garantizando el debido proceso de ley y el derecho de cada una de las partes;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción; que en el caso en cuestión, se constata que algunos de los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente, garantías que le asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente;

Considerando, que el primer argumento impugnativo que presenta el recurrente versa sobre la

insuficiencia motivacional de la Corte a qua que vulneró la presunción de inocencia del imputado, toda vez que la motivación ofrecida no justificó de manera precisa y coherente la valoración probatoria en el ámbito de las reglas de la lógica y de la razón, y por ende, una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; esto así según refiere, porque de haberse valorado las pruebas apegado a lo instaurado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, la Alzada habría llegado a la conclusión de que el fardo probatorio no fue demostrado al basarse en un testimonio interesado, por tanto, no se configura el tipo penal endosado al encartado;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo condenatorio, dio respuesta a sus reclamos basada en el examen de la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones del testigo presencial, sino además, al informe de autopsia practicado a la víctima;

Considerando, que de lo expuesto por la Alzada, esta Corte de Casación extrae que los medios de prueba presentados y ponderados por el tribunal de fondo, fueron el sustento que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia con relación a los hechos, suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, estableciendo cómo el justiciable se asoció con otra persona, prófuga, interceptó a las víctimas diciendo que era un asalto, realizándole el disparo al hoy occiso, menor de edad, conducta esta que se encuentra tipificada en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, que establecen la figura del homicidio acompañado de robo con violencia, asociación de malhechores y porte ilegal de armas; por lo que, su reclamo no lleva razón;

Considerando, que así las cosas, nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte a qua, pues esta realizó una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirvieron de base legal a la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, cumpliendo además, con las garantías constitucionales del recurrente; en consecuencia, procede el rechazo del recurso y por ende, la confirmación de la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Javier Paniagua de la Cruz, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una defensora pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici